



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00432

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de oficios a la parte demandada y la entrega de las garantías con la constancia de cancelación a la parte interesada.

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, la cual tiene facultad para recibir, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

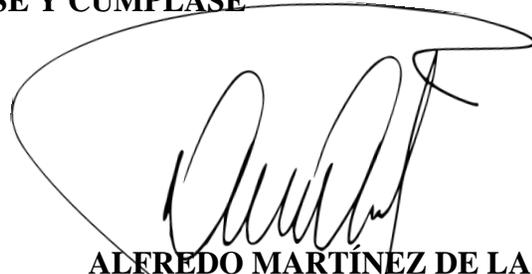
**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiese.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN  
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ortíz Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 1999-04777

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, con Oficio No. JQL 036 de fecha 18 de mayo de 2.022 proveniente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá informando, que el proceso ejecutivo 1100310500520030003800 terminó por pago el 15 de junio de 2012 y que la solicitud de embargo de remanentes que se haya podido efectuar no se encuentra vigente.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que dentro del expediente obran respuestas de los Juzgados 12 y 5° Laboral del Circuito de Bogotá, y conforme a lo resuelto en auto de fecha 15 de julio de 2.019, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20088140 y 50N-20088141.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20088140 y 50N-20088141, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 01 de febrero de 2.022, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En atención a que la parte demandante solicitó las inscripciones de la demanda sobre el vehículo de servicio público de placas HZJ025, marca Willys y sobre el bien inmueble de propiedad horizontal ubicado en la calle 33 # 6 -94 de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el avalúo comercial del vehículo y el certificado catastral del inmueble, a fin de verificar su valor y con base en ello, ordenar prestar la debida caución.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía formulada por **JEIMY LEANDRA PARRA SERNA** actuando en nombre propio y representación, de sus hijos menores de edad **ISMAEL OSPINA PARRA** y **GERXON SAMUEL OSPINA PARRA** y además en representación de la **MASA SUCESORAL DEL SEÑOR SALOMÓN PARRA (Q.E.P.D.)**; **MARIANA PARRA SERNA** actuando en nombre propio y representación de su hija menor de edad **KARLA XIMENA CASTAÑO PARRA**, en contra de **JAIME DELGADO MORA, YENNY ALEJANDRA DELGADO LÓPEZ, TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA Y CIA SCA** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía formulada por **JEIMY LEANDRA PARRA SERNA** actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **ISMAEL OSPINA PARRA** y **GERXON SAMUEL OSPINA PARRA**; **MARIANA PARRA SERNA** actuando en nombre propio y representación de su hija menor de edad **KARLA XIMENA CASTAÑO PARRA**, en contra de **JAIME DELGADO MORA, YENNY ALEJANDRA DELGADO LÓPEZ, TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA Y CIA SCA** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020 – Ley 2213 de 2.022.-

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: TENER** a Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S, como apoderada judicial de los demandantes quien actúa a través del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal De Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado 2021-00440

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, con subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que en el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó a la Sra. Apoderada de la parte demandante que allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, sin que allegara el documento requerido por el Despacho, no siendo dicha omisión causal de rechazo de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 85 del CGP.

En lo demás, revisado el escrito de subsanación, se advierte que fue presentado en debida forma, motivo por el cual se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 e inciso final del 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia Bien Inmueble Arrendado de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el artículo en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: TENER** a la abogada Adriana Marcela Bolaño Barraza como apoderada judicial de la demandante. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 11001310303320210022400 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.**  
**Demandado : Ramiro Bernal.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 15 de enero de 2019 (fl. 19 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra del Señor **RAMIRO BERNAL**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero, el que fuera corregido por auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago, y el auto que lo corrigió, conforme al Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.-

#### **CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del Señor **RAMIRO BERNAL**, conforme a los términos del mandamiento de pago y el auto que lo corrige.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.481.146,00).-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, con escrito allegado el día 31 de enero de 2022 por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante aportando gestiones de notificación surtidas al demandado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El día 27 de abril de 2022 se aportó cesión del crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.-

### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que la notificación surtida al demandado se encuentra ajustada a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado entregado, el Despacho lo tendrá notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, conforme lo solicitado en el contrato de cesión se tiene en cuenta que el cesionario ratificó el poder en la apoderada judicial reconocida en el proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificado al demandado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

**SEGUNDO:** ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio efectuado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (SU VOCERA ES CREDICOPORP CAPITAL FIDUCIARIA SA.) en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

**TERCERO:** TENER en cuenta que el cesionario ratificó el poder en la apoderada judicial reconocida en el proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó requerir al BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO CITIBANK., a fin de que den respuesta al oficio que comunicó embargos.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, el Despacho accederá a la misma. En consecuencia, se requerirá a las BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO CITIBANK, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo del oficio que comunica el requerimiento, se sirvan dar respuesta al Oficio Circular 21-01168 de fecha 10 de agosto de 2021.

Vencido el término concedido, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades bancarias mencionadas en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, para aprobar liquidación del crédito y costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El Banco de Occidente solicitó se aclaren los 23 dígitos del radicado y el número de la cuenta de depósitos judiciales. Así mismo solicitó se les aclare el número de identificación del demandante.

El día 23 de febrero de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte actora solicitó requerir a las siguientes sociedades, para que se prevenga a los representantes legales de las consecuencias jurídicas de impedir el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

- INGENIO LA CABAÑA S.A.
- AGRO SERVICIOS LAS CAÑAS S.A.
- AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.
- SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S.
- PORTGAS S.A.S.
- AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.,
- DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A.
- TORRE PROTIERRAS S.A.S
- AGROCORCEGA S.A.S.
- GRUPO TEK S.A.S, identificada con NIT.900.429.113-1.
- YOGA COLOMBIA S.A.S.
- INVERSIONES Y PROYECTOS PRIMAVERA S.A.
- SUPLIDORES ATRK S.A.S.
- YOGA STUDIO COLOMBIA S.A.S.
- HEALING FARMS S.A.
- ARCA VALORES S.A.S,
- AVANTE TECHNIKO S.A.S.

Adicionalmente, solicitó requerir a las sociedades para que aclaren las respuestas emitidas en el derecho de petición, alleguen los documentos que soporten la información dada y, en caso de ser procedente, aplicar las ordenes de embargo decretadas por esta autoridad judicial.

El día 23 de marzo de 2.022, el Sr Apoderado Judicial solicitó oficiar a las entidades bancarias que se relacionan a continuación, con el fin de que se sirvan informar el valor y remitir



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a ordenes de este despacho y a favor del proceso en referencia, los recursos que se hayan embargado, en atención a la orden emitida a través de oficio No. 00094 del 14 de febrero de 2022 y No. 21-0114 del 12 de febrero de 2021.

COLPATRIA, [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

DAVIVIENDA, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCO DE BOGOTÁ, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

El día 18 de abril de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el embargo de más bienes de los demandados.

Asimismo solicitó oficiar a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., para que informe la fecha de constitución del patrimonio autónomo en cabeza del demandado John Rabinovich. Lo anterior con el fin de verificar la viabilidad de ordenar el embargo de los bienes aportados al negocio fiduciario. La información que se pretende se encuentra amparada por la reserva legal.

Mediante Oficio No. 112 remitido a este Despacho el día 06 de mayo de 2.022 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de la Ciudad de Cali comunicó el decreto del embargo de bienes que se llegaran a desembargar o de remanentes que llegaren a existir, de los bienes de propiedad de la parte demandada en este proceso.

El día 19 de mayo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte actora solicitó la aprehensión del vehículo agrícola tipo tractor, marca FORD, identificado con placas KLB-75, de propiedad de la demandada SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH, teniendo en cuenta que ya fue registrado el embargo decretado.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En atención a lo solicitado por el Banco de Occidente, se ordenará que por Secretaria se les oficie suministrándoles la información requerida.

Ahora bien se ordenará que por Secretaría se requiera a las siguientes sociedades, para que acaten las ordenes de embargo decretadas por este Despacho y se abstengan de impedir su perfeccionamiento, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que hubiere lugar.

-INGENIO LA CABAÑA S.A.



- AGRO SERVICIOS LAS CAÑAS S.A.
- AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.
- SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S.
- PORTGAS S.A.S.
- AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.,
- DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A.
- TORRE PROTIERRAS S.A.S
- AGROCORCEGA S.A.S.
- GRUPO TEK S.A.S, identificada con NIT.900.429.113-1.
- YOGA COLOMBIA S.A.S.
- INVERSIONES Y PROYECTOS PRIMAVERA S.A.
- SUPLIDORES ATRK S.A.S.
- YOGA STUDIO COLOMBIA S.A.S.
- HEALING FARMS S.A.
- ARCA VALORES S.A.S,
- AVANTE TECHNIKO S.A.S.

Respecto a requerir a las citadas sociedades para que aclaren las respuestas emitidas en el derecho de petición, alleguen los documentos que soporten la información dada, y oficiar a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., para que informe la fecha de constitución del patrimonio autónomo en cabeza del demandado John Rabinovich con el fin de verificar la viabilidad de ordenar el embargo de los bienes aportados al negocio fiduciario, no se accederá a tales pedimentos, como quiera que la información y documentos solicitados por el memorialista no constituyen una prueba necesaria, útil, conducente, ni pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

De otro lado se ordenará oficiar a COLPATRIA, DAVIVIENDA, Y BANCO DE BOGOTÁ, que se sirvan informar el valor y remitir a ordenes de este Despacho y a favor del proceso en referencia, los recursos embargados, en atención a la orden comunicada a través de Oficio No. 00094 del 14 de febrero de 2022 y No. 21-0114 del 12 de febrero de 2021.

Ahora bien, se accederá a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares solicitadas por el memorialista. No obstante se requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria del presente proveído indique a qué derechos hace referencia y que indica le corresponden a los demandados dentro de cualquier relación comercial con las sociedades Zehirut Ltda. identificada con matrícula No. 00807319.-Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, identificada con matrícula No. S0011649. Así mismo informe a qué derechos hace referencia le corresponden o



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

llegaren a corresponder al demandado John Rabinovich, con ocasión al depósito de títulos valores en la empresa Depósitos Centralizados de Valores de Colombia.

Por otra parte, se ordenará que por Secretaria se oficie al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de la Ciudad de Cali informándole que se tomará atenta nota del Oficio No. 112 remitido a este Despacho el día 06 de mayo de 2.022 mediante el cual comunicó el decreto del embargo de bienes que se llegaran a desembargar o de remanentes que llegaren a existir, de los bienes de propiedad de la parte demandada en este proceso.

Finalmente, como quiera que se encuentra debidamente secuestrado, se ordenará la captura o inmovilización del vehículo agrícola tipo Tractor, marca FORD, identificado con placas KLB-75, denunciado como propiedad de la demandada SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Banco de Occidente, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a las sociedades mencionadas en la parte considerativa de esta providencia, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes de requerir a las citadas sociedades para que aclaren las respuestas emitidas en el derecho de petición, alleguen los documentos que soporten la información dada, y oficiar a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: OFICIAR** a Colpatria, Davivienda y al Banco de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-9024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada-Cauca. Ofíciase.-

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-9001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada-Cauca. Ofíciase.-



**SEXTO: DECRETAR** el embargo de remanentes y/o de lo que se llegare a desembargar a favor de la demandada SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH dentro del proceso por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN Expediente 302003541. Límitese la medida en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos. Ofíciase.-

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de remanentes y/o de lo que se llegare a desembargar a favor del demandado JOHN RABINOVICH SEINJET en el proceso ejecutivo singular RAD.11001310303120170039700 que se adelanta en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., de Donaldson Colombia S.A.S. en contra de John Rabinovich Seinjet. Límitese la medida en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos. Ofíciase.-

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y cualquier clase de beneficio económico que le corresponde o le llegare a corresponder a los demandados en las siguientes sociedades: Autoplace Colombia S.A.S., identificada con NIT. 8300752174, Acuamares S.A. ESP, identificada con NIT. 9004576117, Acuacetro AAA S.A. ESP en liquidación, identificada con NIT. 9004805717, Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., NIT. 8301046276. Límitese la medida en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos. Ofíciase.-

**NOVENO: REQUERIR** al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, conforme a lo expuesto.-

**DÉCIMO: DECRETAR** el embargo de los rendimientos que reporta el patrimonio autónomo administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en donde el demandado JOHN RABINOVICH figura como beneficiario. Límitese la medida en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos. Ofíciase.-

**DÉCIMO PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de la Ciudad de Cali, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** la captura o inmovilización del vehículo Agrícola tipo Tractor, marca FORD, identificado con placas KLB-75, denunciado como propiedad de la demandada SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH. Oficiese a la autoridad de Tránsito de Puerto Tejada - Cauca.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 11 de enero de enero de 2.022 se allegaron escritos mediante los cuales el demandado JOHN RABINOVICH SEINJET, en nombre propio y en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada INVERSIONES URAPANES SAS, confirió poder al abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz, quien formuló excepciones de mérito.

El día 24 de enero de 2.022 el Sr Apoderado Judicial del demandante allegó gestiones de notificación conforme al Decreto 806 de 2.020, surtidas a los demandados INVERSIONES URAPANES SAS y SULAMILA SEINJET RABINOVICH.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las constancias de notificación surtidas a los demandados INVERSIONES URAPANES SAS y SULAMILA SEINJET RABINOVICH se advierte, que se encuentran en debida forma por lo que será del caso tenerlos notificados conforme al Decreto 806 de 2.020.

Así mismo se tendrá en cuenta que dentro del término legal la demandada INVERSIONES URAPANES SAS formuló excepciones de merito de las cuales de conformidad con el artículo 443 No. 1º y 206 del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado a la parte demandante.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que por auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se señaló que el demandado JOHN RABINOVICH SEINJET se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2021, pero dentro del término procesal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual, no se tendrán en cuenta las excepciones de mérito formuladas respecto de aquel.

Ahor bien, de conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz como apoderado judicial de INVERSIONES URAPANES SAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 76 ibidem, se tendrá al abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz como apoderado judicial del demandado JOHN RABINOVICH SEINJET.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto a la demandada SULAMILA SEINJET RABINOVICH, pese haber sido notificada en legal forma, dentro del término legal para dar contestación a la demanda guardó silencio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificados conforme al Decreto 806 de 2.020 a INVERSIONES URAPANES SAS y SULAMILA SEINJET RABINOVICH, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada INVERSIONES URAPANES SAS, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** NO TENER en cuenta las excepciones de mérito formuladas respecto del demandado JOHN RABINOVICH SEINJET, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** TENER al abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz como apoderado judicial de INVERSIONES URAPANES SAS. Y JOHN RABINOVICH SEINJET, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** TENER en cuenta que la demandada dentro del término legal para dar contestación a la demanda guardó silencio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 señalando, que el término concedido en auto anterior, se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada PROYECTOS DE INGENIERÍA CIMEL S.A.S., dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término concedido la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato 2019-00717

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 24 de mayo de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas por el memorialista advierte el Despacho, que fueron enviadas desde su correo electrónico sin suministrar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, no envió las notificaciones a la sociedad demandada, ya que ambas se encuentra dirigidas al demandado ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber notificado a los demandados en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00666

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, señalando que el término concedido en auto anterior, se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procediera con la notificación del demandado ALFONSO MARÍA ARIZA NIÑO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término concedido la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ~~DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO~~, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022 con poder otorgado por el demandante al abogado Jaime Arturo Ortiz Peña, quien solicitó officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que corrija el número de cedula del demandante señalado en la anotación numero 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista como quiera que revisado el expediente, no se advierte que el Despacho haya incurrido en error en alguna providencia proferida, menos aún, en la sentencia que puso fin al proceso.

Obsérvese que el memorialista refiere que el error se encuentra en la anotación numero 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, luego la petición de corrección deberá ser elevada ante la correspondiente entidad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00656

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022 con escrito presentado el día 11 de mayo de 2.022 por la Sra. Apoderada Judicial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda y el desglose de los documentos teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que la parte demandan no notificó a la parte demandada, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CGP, se ordenará que por secretaría que desglosen los documentos solicitados en el escrito que antecede, y que fueren aducidos por la parte **demandante** al expediente.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por Secretaría desglósen los documentos solicitados en el escrito que antecede, y que fueren aducidos por la parte **demandante** al expediente. Dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Matúfelo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00664

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022 con escrito allegado el día 01 de abril de 2.022, mediante el cual el demandante confirió poder a la abogada Marisol Virgüez Gómez a sin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando además el desglose del título ejecutivo base de la ejecución.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a la abogada se le otorgó poder para solicita la terminación del proceso, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado. -

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 116 del CGP que a la letra dice: *“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*, se ordenará el desglose de los títulos valores base de la ejecución y se le entregaráN al demandado con la constancia expresa de que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

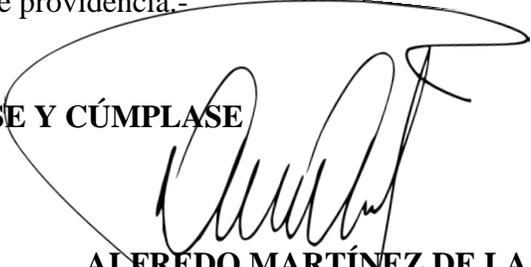
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores de base para la presente acción y la entrega de éstos al demandado, con la constancia expresa de que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2.019-00563

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022 señalando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del juzgado.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los anteriores requisitos, como quiera que la primera y última actuación se llevó a cabo hace más de un (1) año, por lo que será del caso terminar el proceso por Desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del Proceso de la referencia.-

**SEGUNDO:** SIN CONDENA en costas.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa-Rojas

Secretario

Lbht.-